



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 241/2020

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños personales producidos como consecuencia del mal estado de conservación de las instalaciones deportivas municipales (EXP. 194/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de conservación de instalaciones deportivas de titularidad municipal.

2. La cuantía reclamada, 27.571,05 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante manifiesta que el día 10 de septiembre de 2018, alrededor de las 20:00 horas, se encontraba en la cancha de fútbol de titularidad municipal, que se sitúa en la calle (...), y que, mientras jugaba al fútbol, el balón quedó enganchado en una de las vallas que se encuentran en la parte superior de los muros que delimitan la cancha, lo que motivó que, al intentar retirar el balón, el cuarto dedo

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de su mano derecha quedo enganchado en un alambre que sobresalía del vallado y al retirarlo quedó dicho dedo desgarrado en gran parte.

De inmediato acudió al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Doctoral, remitiéndolo urgentemente al Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, donde se le sometió a una intervención quirúrgica por la que se le amputó los dos tercios distales de la falange del cuarto dedo de su mano derecha.

Por tal lesión, que considera ocasionada por el mal estado de las instalaciones municipales, reclama una indemnización total de 27.571,05 euros, que comprende el día de baja hospitalaria, el resto de días de baja y las secuelas físicas y estéticas que padece a causa de la lesión sufrida.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (legitimación activa y pasiva, así como no extemporaneidad) para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP), si bien no consta copia del D.N.I. del reclamante en el expediente remitido a este Organismo.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo comenzó a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 20 de marzo de 2019.

2. El día 27 de marzo de 2019 se dictó el Decreto del Concejal del Área de Economía y Hacienda por el que se admitió a trámite la reclamación efectuada.

3. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio en el que se afirma que la cancha de fútbol referida es de titularidad municipal y que está acotada por un muro perimetral de 2,20 metros de altura y con una valla o cerramiento metálico de 1,50 metros, colocada sobre tal muro, añadiéndose que tal vallado adolecía de varias deficiencias que se iban a reparar en breve.

Además, se practicaron dos de las tres pruebas testificales propuestas por el interesado.

4. Sin embargo, no se le otorgó el trámite de vista y audiencia, sin justificación alguna para tal omisión, el cual es un trámite preceptivo (art. 82 LPACAP), puesto que en este caso la conclusión que se apunta en el informe del Servicio, relativa a que el interesado accedió al balón trepando por el muro y el vallado, constituye el dato que luego sirve de base para la desestimación en la Propuesta de Resolución, por lo que era especialmente necesario tal trámite, causándole con tal omisión una clara indefensión.

5. Por último, el 11 de marzo de 2020 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que el daño se debe exclusivamente a la conducta negligente del interesado, que decidió trepar por el muro y el vallado que delimita la cancha de fútbol y no emplear otros medios menos peligrosos para acceder al balón, máxime, cuando tal muro no constituye un elemento que deba ser utilizado por los

usuarios de la misma. Por tanto, tal negligencia causa la plena ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. Como se ha apuntado anteriormente, el art. 82 LPACAP dispone que, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, pudiendo éstos alegar y presentar los documentos y justificantes pertinentes, por lo que el citado trámite de audiencia ha de producirse antes de la redacción de la propuesta de resolución que se envía a este Consejo para su dictamen. De este trámite sólo se podrá prescindir, conforme al apartado 4 del mismo precepto legal, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. El interesado no ha alegado que trepara por el muro, ni tampoco los testigos interrogados, que alegan que sólo saltó para intentar darle un golpe a la valla. En este caso, por tanto, se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución algo que no ha sido alegado por el reclamante ni corroborado por los testigos por él propuestos: que se encaramara a la valla, en vez de emplear otros medios menos peligrosos para acceder al balón.

Como hemos dicho en distintas ocasiones (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio), en palabras del Tribunal Supremo, «(...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.*

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».

En consecuencia, en el presente asunto, por las razones ya expuestas, la ausencia de tal trámite de vista y audiencia al interesado, dada su relevancia, ha causado indefensión al reclamante, por lo que se hace necesario retrotraer las actuaciones y otorgarle al interesado dicho trámite. Tras el mismo se deberá emitir una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta, en su caso, a las alegaciones del interesado, que requerirá nuevamente del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos que se indica en el Fundamento III.